

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN: 453/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00184-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 096 el día 27/06/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

CONSTANCIA.

23 de junio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 14 de abril de 2023 - Auto 517-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor **MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.
SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 981/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2020-00250-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 14 de abril de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 096 el día 27/06//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

23 de junio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, con decisión del 29 de marzo de 2023 -Auto 461, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora María Amparo Orozco Dávila en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 982/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARÍA AMPARO OROZCO DÁVILA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2020-0251-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 29 de marzo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

Por ello, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y con el fin de realizar la notificación del auto admisorio a la señora MARÍA AMPARO OROZCO DÁVILA, se **REQUIERE** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva remitir con destino al presente asunto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital o la dirección electrónica de la demandada.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

De no darse cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 096 el día 27/06//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

23 de junio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 17 de mayo de 2023 -Auto 861-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor **FABIO QUINTANA MARIN** en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.
SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

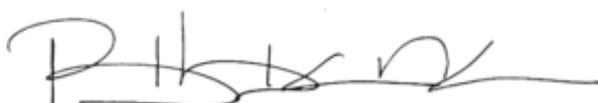
Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 983/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: FABIO QUINTANA MARIN
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2020-00278-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 17 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 096 el día 27/06//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA: 194/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00020-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMANDA MUÑOZ DE CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

OBJETO.

Concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

La accionante, señora AMANDA MUÑOZ DE CARDENAS, instauró acción popular en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que mediante sentencia se declarara lo siguiente:

Pretensiones.

✚ Amparar los derechos e intereses colectivos que se encuentran siendo vulnerados por las acciones y omisiones en la presente demanda.

✚ Adoptar todas las medidas técnicas administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección a los derechos e intereses colectivos.

✚ Ordenar a quien corresponda realizar una reparación TOTAL de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera hasta el volteadero de busetas del sector Bajo Tablazo, a través de la reposición total de la loza de concreto y construcción

nueva con materiales que aseguren la durabilidad y resistencia de las obras; así como las obras de manejo de agua que resulten necesarias.

Hechos.

Como fundamento fáctico, se señaló en la demanda:

✚ Desde hace aproximadamente 10 años, la vía principal de la entrada al bajo Tablazo sector rural del municipio de Manizales, (desde la carretera hasta el “volteadero de busetas”); se encuentra en estado de deterioro, presentando fracturas y hundimientos puntuales en la misma; las cuales han ido empeorando con el paso del años.

✚ En el mes de febrero del año 2021 remití derecho de petición a la alcaldía de Manizales con el fin de que se realizara arreglo de la vía; sí se realizó un reparcho a la misma el cual no resultó efectivo pues las fracturas y hundimientos volvieron a reabrirse al cabo de dos meses.

✚ Esta vía resulta el paso principal de los buses de transporte público, los buses escolares y demás cargos de alto tonelaje; de igual manera, debido a la construcción del sector “altos de java” en la zona, se aumentó el flujo de vehículos y el paso de maquinaria pesada; lo cual afectó gravemente la vía.

✚ Actualmente, la vía se encuentra en un estado alto de deterioro y siendo nuevamente reparchada, lo cual no representa una solución efectiva o duradera pues tal y como se ha demostrado, el mismo no presenta características de resistencia ni durabilidad.

✚ El daño de la mentada vía representa no solamente riesgo de accidentalidad y una imposibilidad de disfrute efectivo de esta vía como elemento del espacio público, sino, además, la afectación a las viviendas de la zona debido a la filtración de agua.

✚ El día 15 de diciembre de 2022, remití derecho de petición con el fin de agotar requisito de procedibilidad ante la entidad accionada, en el cual solicitaba:

PRIMERA: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar Solución efectiva a la problemática y para frenar/la vulneración a los derechos colectivos.

SEGUNDA: Realizar una reparación TOTAL de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera hasta el volteadero de busetas del sector Bajo tablazo; a través de la

reposición total de la loza de concreto y construcción nueva con materiales que aseguren la durabilidad y resistencia de la obras.

✚ A través de oficio SOPM-3087 UGO VR4 2022-GED-87963-22, la Secretaría de Obras Públicas da respuesta a la solicitud en los siguientes términos: “*Estos trabajos se realizaron en el marco del convenio 2201280431 (refiriéndose al mantenimiento de la mall vial del bajo tablazo) cuyo objeto es aunar esfuerzos para el mantenimiento de vías rurales en el municipio de Manizales suscito con el comité de cafeteros de Caldas, con la intervención realizada se está garantizando a los usuarios unas óptimas condiciones de transitabilidad y movilidad*”.

✚ Es menester indicar, en un primer momento que este mantenimiento tipo “reparcheo”, no se realizó en toda la vía solicitada y requerida y, adicionalmente a lo anterior, no se realizó en todas las fisuras lo cual hace que actualmente las mismas se encuentran en peores condiciones. De igual manera, tal como se ha indicado, el reparcheo no tiene condición de durabilidad tal y como se demostrado con trabajos anteriores.

Contestación de la Demanda.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Otorgó respuesta a la demanda, desconociendo los hechos de la demanda. En cuanto a las pretensiones se opuso a las mismas, con fundamento en el informe realizado por la Secretaría de Obras Públicas y fundamentó la defensa en lo consignado por parte de la Secretaría de Obras Públicas en el oficio SOPM 317-UGO-VR-23 Ged 5187-23.

Como excepciones de mérito, presenta las de; *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, fundamentada en que no hay violación de derecho colectivo alguno fundamentándose en la sentencia C 215 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de septiembre de 2.004, proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003-00695-01; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, explica que, El Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna; *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, la explica con la sentencia del Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 26 de 2004, Rad. 3879 de 2000 y que Vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que el talud que se busca mejorar con una inversión en obra civil, cuando claro está que no lo requiere, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales,

por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular. la genérica con fundamento en el artículo 282 del CGP; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dicho y la excepción de *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*; expone que con la respuesta a la demanda y “concepto técnico” adjunto, donde existe disposición administrativa favorable no sólo ante lo ya ejecutado en el mes de diciembre de 2022, sino en el compromiso que “*queda[ndo] pendiente por atender el tramo que presenta una condición menos critica, el cual está incluido en inventario de necesidades viales, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y en la medida que se cuente con recursos*”, se tiene entonces como “hecho superado” lo que redundo en “carencia actual de objeto”, por parte del Municipio de Manizales como demandado; *“CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, COMPETENCIA DE LOS PROPIETARIOS – POSEEDORES O TENEDORES DE LOS INMUEBLES ALEDAÑOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DEL MUNICIPIO POR PASIVA”*, pese a que, se insiste, no hay derechos colectivos vulnerados, ni legitimación en la causa de mi representado, si hubiera que emprender acciones judiciales sobre algún mermado derecho colectivo, sería en ocasión a la acción u omisión de los mismos habitantes y/o usuarios de la misma vía quienes, ajenos al Municipio de Manizales, estarían afectando con su interés particular (procesos constructivos) los suelos alrededor de esta vía terciaria, ingresando vehículos de alto tonelaje en detrimento del asfalto que es apenas lógico, busca mejorar el tránsito de vehículos sí con carga pero no de alto calado, se repite, de encontrar la más mínima amenaza a derecho colectivo en las presentes actuaciones y la *genérica*.

Trámite Procesal.

La demanda popular fue interpuesta el 24 de enero de 2023 y mediante auto del 25 de enero del mismo año fue admitida, siendo notificada a la entidad demandada y a la vinculada conforme consta en el archivo pdf 005 del expediente digital. Dentro del término concedido el MUNICIPIO DE MANIZAES, dió respuesta a la demanda.

Por lo demás el proceso transcurrió sin vicio o causal de nulidad alguna.

Audiencia de pacto de cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 03 de marzo de 2023 /V. PDF 020/. En la audiencia no se llegó a un pacto de cumplimiento.

Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes mediante proveído del quince (15) de mayo del presente año para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

ACCIONANTE: Guardó Silencio.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Alegó el Municipio:

Según son visibles los hechos y pretensiones de la accionante, señora AMANDA MUÑOZ CÁRDENAS, nos encontramos entonces frente a la muy posible prosperidad de una o algunas excepciones:

- Una improcedencia de la acción popular, dado que el Municipio de Manizales no ha vulnerado los derechos colectivos que representa el actor y, pese a que el área sobre la cual refiere la presente acción popular sí es una vía cuyo estado o mantenimiento es del municipio de Manizales, donde el artículo 8 del Decreto 1504 de 1998, impone al Municipio el deber de generar estrategias para la preservación y mantenimiento del espacio público, al momento de impetrarse la presente acción popular a hoy, ha existido actuación en procura de su mejoramiento;
- No se ha afectado la moralidad administrativa pues se ha demostrado el cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el control dentro del ejercicio de los cargos de los empleados públicos del Municipio;
- Existe "hecho superado" pues, desde la respuesta a esta acción popular se evidencia la intervención en obras civiles con mejoras realizadas y, mientras avanzaban las presentes actuaciones, el compromiso de incluir en el inventario de obra a realizar en la presente o en vigencias futuras, por lo que, se insiste señora Juez, se tiene entonces como "hecho superado" lo que redundaría en "carencia actual de objeto", por parte del Municipio de Manizales como demandado.

En cuanto a la pretensión de la accionante, nótese que la acción popular propuesta, desde el punto de vista fáctico, ya se tiene totalmente cumplida por parte del Municipio, como sigue: Que sobre el estado de tránsito y riesgo de los usuarios de esta vía no amenaza a la seguridad o integridad física ante su actual estado, por tanto *"... la vía de acceso de la vereda Bajo Tablazo observándose varios tramos de esta con deterioro en su capa de rodadura, debidos al desgaste normal debido a los años de uso. No obstante, esta condición no impide el tránsito de vehículos por dicho corredor"*, hasta el día

de hoy, Destacando que, dada la visita en inspección judicial, se pudo dar fe del estado real de la vía y sobre la pertinencia de la necesidad de interponer la acción popular que hoy nos convoca.

Finalmente señala que, en este punto de la acción popular, es cuando se ordenaría por parte de la autoridad judicial de conocimiento, "iniciar" las acciones administrativas necesarias, mediando una mesa o comité que "supervise" que sí se haga y, con tiempo cierto y determinado, ejecute las actividades y procedimiento administrativo necesario para que, de encontrar que sí existió vulneración de derechos colectivos de orden constitucional, se puedan subsanar tales.

Pero, de todo lo actuado, no quedó demostrado entonces que exista perjuicio por acción u omisión de autoridad alguna del Municipio de Manizales, toda vez que se buscaba era la reparación de la vía, la cual, pese a tener un estado de deterioro, hoy no representa riesgo alguno para la comunidad usuaria de la misma, con ello, se demostró como cumplida la presente acción popular.

Comedidamente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la contestación de la acción popular, a la vinculación de las diferentes entidades y sus actuaciones, a la audiencia de pruebas realizada y coherente con el presente memorial, reiteramos la oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte accionante, por cuanto el municipio de Manizales, pese a haber sido demandado, no ha vulnerado Derechos colectivos con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y se puede absolver a la entidad municipal de cualquier responsabilidad que pretenda endilgarse como vulneradora de los Derechos e intereses colectivos en el presente asunto

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó Silencio.

2. CONSIDERACIONES.

Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES**, Formuló las excepciones de mérito, por lo que el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?.

En caso Afirmativo,

✚ SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES.

En caso Afirmativo,

✚ DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES DEBE PROCEDER EL MUNICIPIO DE MANIZALES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Ahora bien, en orden a resolver las cuestiones planteadas en el apartado anterior, el Despacho estima pertinente efectuar (1) algunas consideraciones generales sobre la acción popular, así como sobre su carácter de mecanismo constitucional principal para la protección de los derechos colectivos; para examinar luego (2) el sentido y alcance del derecho invocado en la demanda y el sustento normativo y jurisprudencial sobre el tema central de debate.

Enseguida se deberá considerar lo probado en el proceso (3), para con base en ello valorar los cargos planteados, consistentes en la (4) supuesta vulneración del derecho colectivo. Con base en estos elementos de juicio (5) se resolverá el caso concreto.

Premisa Normativa (la acción popular)

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso

respectivo.

Los Derechos Colectivos Invocados por el accionante.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *“el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*; *“la seguridad y salubridad públicas”*; *“el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*.

El goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos *“inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso

público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

El derecho a la seguridad y salubridad públicas, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, y de paso, en relación con la infraestructura de servicios que garantice esta última, ha sido consistente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en enseñar que aquellas corresponden a mandatos que se hallan a cargo del Estado a fin de garantizar mínimas condiciones para el desarrollo de la comunidad:

“...Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”¹ (Se subraya).

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional² en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de septiembre de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

(...)

La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

Carga de la Prueba.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de

protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”³.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que, en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”⁴.

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...”⁵ (Se subraya).

Pruebas Relevantes.

³ A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copia derecho de petición elevado por la actora popular en el mes de diciembre del año 2022, ante el Municipio de Manizales.
- ✚ Respuesta a la petición anterior por parte del Municipio de Manizales, de fecha 27 de diciembre de 2022, SOPM – 3087 UGGO VR4 2022-GED – 87963 – 22 -.
- ✚ Copia fotografías
- ✚ Copia Oficio SOPM-317-UGO-VR-23 Ged 5187-23, de la Secretaría de Obras Públicas, de fecha 13 de febrero de 2023.
- ✚ Inspección Judicial, llevada a cabo por el Despacho, el día 05 de mayo de 2023, sobre la *vía principal entrada al Bajo Tablazo sector rural del Municipio de Manizales (desde la carretera hasta el volteadero de busetas)*, el objeto de la prueba estaba dirigida a comprobar las condiciones, estado de conservación o deterioro del pavimento de la vía.

3.CASO CONCRETO

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente, los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de la entidad llamada por pasiva, de los derechos colectivos antes relacionados.

Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega el accionante.

La ciudadana accionante, alega que la malla vial de la vía de la vereda Bajo Tablazo, desde la carretera principal hasta el control de busetas, se encuentra en mal estado por falta de mantenimiento.

Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.

Conforme el material probatorio aportado, encuentra acreditado el Despacho que la actora popular elevó derecho de petición a la entidad demandada por pasiva, con el ánimo que en sede administrativa se le brindara solución a la problemática por ellos enunciada en esta acción popular; dicha petición obtuvo respuesta concreta y escrita de parte del Municipio de Manizales.

El ente territorial accionado sustentó la defensa aportando copia del oficio Nro. SOPM-317-UGO-VR-23 Ged 5187-23, en el que consta el informe de la visita técnica

realizada por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, en el que se expone sobre la viabilidad de la construcción de la malla vial que se reclama en la demanda y sobre la procedencia de su inclusión en el inventario de necesidades para las próximas vigencias fiscales.

Ahora bien, conforme a la documental aportada por la parte actora, las cuales no fueron objeto de tacha alguna por la parte demandada; sumado a la información aportada por el Municipio desde su contestación; así como los datos recolectados en la inspección judicial practicada; el Despacho pudo constatar de la existencia de la vía que comunica a la vereda el Bajo Tablazo, desde el borde de la carretera principal que conduce de Manizales a Chinchiná, hasta el punto denominado el "*control de busetas*", el inicio de la vía se da desde un poco antes de la vivienda identificada con el número 099A margen izquierda entrando a la vereda.

Sobre dicha vía el Despacho constató en el recorrido realizado hasta el final de la vía, que como se dijo es el punto denominado "*control de busetas*", que el pavimento en la mayoría del trayecto presenta fisuras, roturas, huecos, ausencia de andenes o andenes con malformaciones o falta de mantenimientos zonas de retiro o cunetas sucias, sin mantenimiento o inexistentes.

Si bien, en algunos puntos, se constata lo afirmado por el Municipio, en el sentido que, se han realizado reparacheos y mantenimientos a la vía, ello se ha hecho de manera parcial, en cortos tramos de la vía, por lo que en general la vía pública, se encuentra sin mantenimiento o reposición del pavimento.

Igualmente, en desarrollo de la inspección judicial, se advirtió como se afecta negativamente las condiciones de vida de las personas que en el sector residen por falta de acceso efectivo y seguro a sus viviendas, además de las dificultades de tránsito sobre la vía, o por ausencia (algunos tramos) o por defectos sobre la calzada.

Todo lo anterior, pone en evidencia el alegado impedimento que sufren los pobladores del lugar para el tránsito peatonal y vehicular, circunstancias que hacen necesaria la intervención de la Justicia Constitucional a fin de obtener de parte de la administración municipal la atención y gestión del proyecto de obra para la adecuación del sistema de la malla vial de la zona en cuestión; siendo por ende menester que este panorama logre ser superado con la ejecución de las obras civiles para el mantenimiento y/o reposición de la malla vial de la zona ya relacionada; ello, sumado a que el ente territorial demandado desde la contestación de la demanda ha puesto de presente su disposición y aquiescencia para la intervención de las vías en cuestión.

Sobre la vulneración de los derechos colectivos.

En este orden, es de la convicción el Juzgado que los derechos colectivos referenciados en el título del acápite considerativo se hallan en estado constante de vulneración y deben ser objeto de protección.

Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...).”*

De allí, que el Municipio de Manizales, como entidad territorial, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que el derecho colectivo a la salubridad pública esté íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia, que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución*

de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015 , señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de a las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

(…)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(…)”

Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompaña con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al

Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.

(...)"

Luego entonces, las situaciones acreditadas como vulnerantes de derechos colectivos, si le son imputables al Municipio de Manizales.

Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.

En consecuencia, el MUNICIPIO DE MANIZALES deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DIEZ (10) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera de entrada (sobre la vía principal Manizales – Chinchiná) hasta el volteadero de busetas del sector Vereda Bajo Tablazo, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados, incluyendo en dichos estudios, lo referente al mantenimiento y/o construcción de andenes y cunetas sobre la vía.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera de entrada (sobre la vía principal Manizales – Chinchiná) hasta el volteadero de busetas del sector Vereda Bajo Tablazo, que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DIEZ (10) MESES.

Resolución de las excepciones de mérito.

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de la accionante.

Es por lo discurrido que, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE NO probadas las excepciones de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, COMPETENCIA DE LOS PROPIETARIOS – POSEEDORES O TENEDORES DE LOS INMUEBLES ALEDAÑOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DEL MUNICIPIO POR PASIVA*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha incurrido en amenaza del derecho colectivo *AL GOCE A UN ESPACIO PÚBLICO Y LA*

UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar en un plazo que no podrá exceder de DIEZ (10) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad, que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera de entrada (sobre la vía principal Manizales – Chinchiná) hasta el volteadero de busetas del sector Vereda Bajo Tablazo del Municipio de Manizales.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que comprende desde la carretera de entrada (sobre la vía principal Manizales – Chinchiná) hasta el volteadero de busetas del sector Vereda Bajo Tablazo, que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DIEZ (10) MESES, contados desde la culminación de los estudios y análisis ordenados.

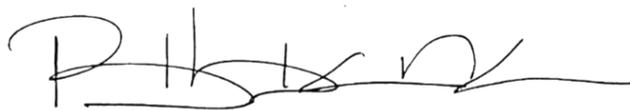
QUINTO: SIN COSTAS

SEXTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes preventivas decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 096** el día **27/06/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria